

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso " legajo F.N.C. (EN REP. MENOR) C/ C.A.L.M. S/ ABUSO SEXUAL MPF-BA-02485-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Daniela Ortiz Celoria, [VÍCTIMA_1] -en carácter de víctima- junto con su padre [FAMILIAR_1], y por la Defensa de [IMPUTADO_1] - quien participó en la audiencia-, el doctor Cristian Rivera y el Defensor de Menores, doctor Javier Ospital.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2026, el Juez de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió imponer a [IMPUTADO_1], por los delitos de abuso sexual simple reiterado, en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, respecto de los cuales fuera declarado penalmente responsable mediante sentencia firme de fecha 25 de septiembre de 2023, la pena

de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso (artículos 26, 27 bis, 40, 41, 45, 55 y 119, primero, segundo y tercer párrafo, del Código Penal; artículo 4 de la Ley 22.278; artículos 266 y concordantes del Código Procesal Penal). Asimismo, le impuso pautas de conducta.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor relata, entre los antecedentes de la causa, que el 25 de septiembre de 2023 se llevó a cabo una audiencia en la cual la Fiscalía presentó un acuerdo parcial respecto de la declaración de responsabilidad de [IMPUTADO_1], no así sobre la pena,

solicitando la incorporación de su asistido al régimen penal juvenil de la ley 22.278, y pidió que la imposición de pena se difiriera para luego de un año del seguimiento de las pautas impuestas.

Consultado por el Tribunal, si en esa audiencia se dio intervención a la defensoría de menores, refiere que no.

Sigue diciendo que el 13 de marzo de 2025 se realiza una audiencia en la que la Fiscalía solicita una prórroga de las pautas por el término de un año más. El Juez hace lugar e intima a la SENAF para que realice el abordaje y a la defensa le requiere que acredite el tratamiento psicológico de [IMPUTADO_1]. Aclara que [IMPUTADO_1] ya era mayor de edad.

Refiere que ya en la audiencia de cesura se presentaron los informes, todos favorables. Precisa que el psicólogo tratante, el licenciado Sebastián Sotelo, reflejó un abordaje sobre su posicionamiento histórico frente al hecho, su sexualidad, su autoestima, la motivación laboral, la proyección futura, también marcó momentos de desmotivación, rasgos depresivos vinculados al proceso penal y su situación laboral. Por su parte, la SENAF dio un informe dando cuenta de una vida organizada, una situación laboral estable, una situación vincular favorable y continente. Además, la propia Fiscalía dio cuenta que [IMPUTADO_1] se encontraba a derecho sin nuevos delitos, con un empleo estable y con indicadores de integración social, sin ningún tipo de inconveniente.

Expone que en la audiencia la Fiscalía solicitó la imposición de una pena de 3 años de ejecución condicional; el defensor de menores se opuso, entendiendo que no había necesidad de imponer pena, porque el tratamiento tutelar había sido cumplido y no existía necesidad de resocialización. La defensa adhirió al planteo y remarcó el cumplimiento de las pautas, el tiempo transcurrido desde los hechos y el impacto laboral sufrido a causa del proceso. Aclara

que [IMPUTADO_1] es oficial de policía y la causa penal en trámite lo dejó sin uniforme, sin portación de armas y sin posibilidad de horas adicionales, entre otras.

Cuestiona que el doctor Burgos, al resolver, pese a reconocer los elementos favorables - el tratamiento psicológico, el cumplimiento de pautas, la falta de nuevos delitos, la mejora laboral, el empleo estable, una residencia independiente-, de todas maneras, decide imponer una pena por entender que no surgía con claridad una elaboración profunda del daño causado a la víctima porque [IMPUTADO_1] no expresó disculpas ni empatía en la audiencia, que la gravedad del hecho y el sufrimiento de la víctima impedían concluir que la responsabilización subjetiva estuviera consolidada.

En tren de expresar agravios, radica el primero en la errónea aplicación del art. 4 de la ley 22.278, porque la sentencia invierte la lógica del régimen penal juvenil. Aduce que no debió enmarcarse la cuestión en si el hecho fue grave, sino que se debería haber evaluado al momento de la audiencia de cesura si existía una necesidad actual de imponer penal. Sostiene que, si el juez entendía que, pese a los avances favorables, una integración estable y sin indicadores de conflictividad, debía, de todas maneras, imponerse una pena debía explicar con una carga reforzada el porqué. Considera que, entonces, la resolución impugnada es una decisión fundada en intuiciones personales y no en una evidencia técnica suficiente.

En segundo lugar, denuncia la no aplicación de doctrina directa del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia 165 del 13/11/2018. Explica que allí el máximo tribunal sostuvo que debe determinarse si hay una necesidad actual de una pena al momento de la etapa de censura y que la gravedad del hecho no basta por sí sola. Manifiesta que el doctor Burgos lo menciona, pero no lo aplica ni explica porqué se aparta de la doctrina obligatoria. Entiende que esta omisión constituye un severo déficit de fundamentación.

El siguiente agravio entiende que se configura con la valoración inconstitucional de la audiencia de cesura que hizo el juez cuando dice que [IMPUTADO_1] se expresa de manera correcta y respetuosa pero que fue escasamente expresivo, limitándose a ratificar los dichos de su defensor. Critica que el juez lo tomara como una consecuencia negativa para imponer una pena, lo que, en opinión del impugnante, vulnera garantías básicas, como el derecho de defensa.

También aduce que la sentencia incurre en arbitrariedad al no haber dado respuesta a diversos planteos que hicieron tanto el defensor de menores como esa defensa. Uno fue que, si en el marco del régimen penal juvenil se busca evitar los procesos de exclusión y favorecer la integración social, entonces debió explicar el juez porqué la pena no agravaría estos efectos y qué utilidad concreta tendría. Tampoco dio respuesta al argumento de la pena tardía, en razón de que los hechos datan del 2014 al 2016 y la audiencia de cesura ocurrió más de 10 años después durante el cual [IMPUTADO_1] cumplió las pautas y no cometió un nuevo delito.

Indica que la sentencia tampoco dio respuesta al planteo respecto de la necesidad de la imposición de una pena, en tanto la finalidad resocializadora ya se encuentra alcanzada, ni explica porqué no resultaría procedente alguna medida no punitiva, como un tratamiento voluntario que ya viene realizando o un acompañamiento institucional.

Alega que el tribunal hizo un uso indebido de la gravedad del hecho, lo que aclara que

no desconoce, tampoco el sufrimiento de la víctima. Pero, en su opinión, la armonización de los intereses de la víctima y del joven imputado, que invoca la sentencia, debió ser llevada a cabo a través de una protección, un acompañamiento, una reparación o medidas de no contacto, y no con una pena como reparación simbólica del daño sufrido por la víctima.

Por otro lado, critica que el fallo tiene contradicciones internas, porque reconoce indicadores de integración y reinserción social, pero concluye en la necesidad de una pena que está desprovista de una relación lógica entre sus premisas y conclusión.

En razón de los argumentos expuestos, solicita que se revoque la sentencia dictada por el doctor Burgos y se resuelva la no imposición de pena a [IMPUTADO_1]. Subsidiariamente, solicita que se dicte la nulidad de la sentencia y se proceda al reenvío para el dictado de un nuevo fallo.

Corrido traslado a la Fiscalía, la doctora Ortiz Celoria solicita que se rechace de manera íntegra el recurso interpuesto por el defensor. Considera que el fallo impugnado constituye una pieza jurídica sólida y equilibrada con prudencia y rigor convencional de acuerdo a las pautas del régimen penal de minoridad y con fundamento en la tutela judicial efectiva que merecen las infancias víctimas de violencia sexual. Expone que el juez aplicó de forma correcta el artículo 4 de la ley 22.278 y sostuvo que, para hablar de una auténtica resocialización juvenil, es ineludible verificar un proceso de responsabilidad subjetiva y de asunción del daño causado, lo que no sucedió con [IMPUTADO_1].

Argumenta que el juez explícitamente reconoció y valoró los indicadores objetivos de inserción externa, como dijo la defensa, el trabajo estable, la pareja y el cumplimiento formal de las pautas. Sin embargo, se basó la necesidad de la imposición de pena en que la resocialización en materia penal juvenil no se agota con la mera disciplina externa o laboral, sino que exige una mínima internalización del injusto cometido, que aquí no ocurrió. Refiere que los propios informes del psicólogo tratante, el licenciado Sotelo, aportados por la defensa, revelan que el tratamiento de [IMPUTADO_1] estuvo enfocado casi con exclusividad al impacto laboral e institucional que el proceso le causó, como la pérdida del arma reglamentaria, el uniforme y los ascensos.

Alega que no hay constancia técnica de la elaboración profunda del daño que le causó en su momento a [VÍCTIMA_1], su prima de [EDAD_VÍCTIMA_1].

Considera que el precedente citado por la defensa no consagra una amnistía automática por el cumplimiento formal de pautas. Alega que la gravedad de este suceso es un

parámetro autorizado y sirve para meritar la necesidad de la respuesta estatal.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la valoración de la audiencia de cesura, manifiesta que la defensa confunde la garantía constitucional de la autoincriminación con la facultad legal de valoración de la impresión de visu. Niega que el juez haya penalizado el silencio, sino que valoró de manera integral la frialdad que tuvo [IMPUTADO_1] al momento de la audiencia y la ausencia de empatía hacia la víctima.

Refiere que, en definitiva, el juez aplicó la reducción de la escala penal bajo las reglas de la tentativa, imponiendo el mínimo legal para el delito más grave 3 años de prisión de ejecución condicional. Aduce que el riesgo de pérdida del empleo policial es una consecuencia administrativa y accesorio de la comisión de delitos contra integridad sexual cometidos por [IMPUTADO_1]. Si el señor [IMPUTADO_1] hubiera sido juzgado con la mayoría de edad, Menciona que el informe que realizó la licenciada Maccione acreditó que las agresiones sexuales sistemáticas ejecutadas por [IMPUTADO_1] le causaron a la víctima, no solo [SALUD_VÍCTIMA_1], sino [SALUD_VÍCTIMA_1]. Tuvo [SALUD_VÍCTIMA_1].

Concluye que la pena de 3 años en suspenso dictada es legal, proporcional y respeta la especialidad del fuero y mantiene un mandato terapéutico bajo control judicial. En consecuencia, solicita que se confirme la sentencia recurrida.

Al final de la audiencia, [VÍCTIMA_1] expresa al Tribunal que el sufrimiento es constante todos los días y que siempre va a estar ahí; que todos estos juicios desde hace bastante tiempo, también le han hecho sentir que revive el momento cada vez. Que no le hace bien mentalmente y que no le parece justo que siga ejerciendo como policía teniendo estos delitos atrás.

3.- Escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Adelanto que-pese al esfuerzo técnico argumental de la defensa- la impugnación no

puede prosperar. Ello en función de que, tal como sostiene la fiscalía y coincidencia con la apreciación que realiza en sus argumentos, la sentencia es una pieza jurídicamente sólida.

La decisión impugnada parte del artículo 4 de la Ley 22.278. En este régimen, la pena no es automática por la sola declaración de responsabilidad: el tribunal debe determinar si existe una necesidad actual, concreta y excepcional de sanción (en el mismo sentido la ley D 4109 y los estándares internacionales aplicables al sistema penal juvenil). Para ello -tal como sostiene el tribunal- deben considerarse las modalidades del hecho, sumadas a los antecedentes y condiciones personales, el resultado del tratamiento tutelar, la impresión directa causada por el joven y la finalidad de reintegración social. Por eso, la cuestión no puede resolverse apreciando la gravedad del delito, sino que tal como sostiene el Superior Tribunal en el precedente 165/18 se requiere imponer sanción. Es decir, se debe verificar si la sanción penal todavía conserva una finalidad legítima de prevención especial.

En el caso concreto el fallo reconoce que la justicia penal juvenil se rige por principios distintos de los aplicables a adultos, tales como: mínima intervención penal, excepcionalidad de la privación de libertad, reintegración social, prevención especial positiva, necesidad de una pena inferior a la que correspondería a un adulto y una fundamentación concreta y reforzada.

La defensa se agravia por la no aplicación de doctrina directa del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia 165 del 13/11/2018. Sin embargo, en este caso, la sentencia destaca circunstancias que exceden la gravedad abstracta del tipo penal: a. los abusos sexuales fueron reiterados, se prolongaron las conductas entre 2014 y 2016 que se dieron en contexto intrafamiliar frente a una víctima de corta edad y en el marco de la existencia de una relación de cercanía y confianza y que fueron producto de una escalada progresiva de las conductas hasta el acceso carnal.

b. las consecuencias acreditadas respecto de la víctima que fueron destacadas en el caso concreto: las secuelas emocionales persistentes en ella, manifestaciones compatibles con [SALUD_VÍCTIMA_1], afectaciones subjetivas vinculadas con el trauma y los intentos de autolesión y suicidio.

c. El Estado debe proteger tanto al adolescente imputado como a la niña víctima. Por ello, debe armonizarse el interés superior de ambos, sin que la especial protección del joven acusado implique invisibilizar el daño grave sufrido por la víctima.

d. La defensa se agravia de que la evolución del imputado ha sido favorable y que aun

así se le ha impuesto pena. Es que efectivamente la resolución impugnada sostiene expresamente los elementos favorables para determinar la pena en suspenso. Al efecto considera el tratamiento psicológico regular desde marzo de 2025, el respeto del encuadre terapéutico el empleo estable, la vida independiente, la relación de pareja consolidada y el emprendimiento comercial, la red familiar de contención, la ausencia de nuevos conflictos penales, el cumplimiento de las pautas judiciales y el tiempo transcurrido desde los hechos.

e. La actitud del demandado frente al daño causado.

Entonces frente a los agravios de la defensa cabe destacar que la gravedad no se utiliza aisladamente, sino como una de las circunstancias relevantes para determinar si la respuesta estatal sigue siendo necesaria.

Los elementos reseñados por la defensa justifican una pena considerablemente reducida y de ejecución condicional. Pero tales elementos no generan automáticamente la absolución de la pena. En su análisis el juez entiende que los elementos favorables no bastan para prescindir completamente de una sanción y lo expone razonadamente cuando distingue entre una adecuada adaptación externa —trabajo, pareja, vivienda, ausencia de nuevos delitos— y la una verdadera elaboración subjetiva del hecho, de su ilicitud y del daño causado que justamente son la base de un sistema penal juvenil, la internalización de la responsabilidad por los hechos asumidos.

Entiendo que esta apreciación concuerda con el sistema de responsabilidad penal juvenil que gira en torno al objetivo previsto por el artículo 40 de la Convención: el sistema debe fortalecer “el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros”.

Para el juez, los informes mostrarían que el tratamiento estuvo centrado principalmente en las consecuencias que el proceso produjo en el propio imputado: pérdida del arma reglamentaria, uniforme, posición laboral, juzgamiento social y afectaciones personales. En cambio, no aparece con la misma claridad la reflexión profunda sobre el daño a la víctima y la comprensión suficiente de la trascendencia del injusto que puedan visualizarse con manifestaciones concretas de empatía en el marco de una responsabilización subjetiva plenamente consolidada. Es por ello que la decisión se basa en que el presupuesto de que la reintegración social prevista por el artículo 4 de la Ley 22.278 no se agota en la ausencia de reincidencia o en la estabilidad laboral.

Esta apreciación del juez no se advierte como infundada, por el contrario, el artículo 4 autoriza a valorar la impresión personal causada por el joven. El tribunal señala que el

imputado se expresó correctamente, pero su intervención fue escasamente expresiva, se limitó a ratificar lo dicho por la defensa y no manifestó espontáneamente comprensión del sufrimiento ocasionado, tampoco exteriorizó una reflexión concreta sobre la víctima. Entonces la pena no se impone por no haber pedido disculpas ni por ejercer el derecho a guardar silencio en tanto la ausencia de determinadas expresiones no puede ser decisiva por sí sola. En el fallo aparece como un elemento complementario, unido a los informes técnicos y al resto de las circunstancias. El tiempo transcurrido desde el hecho, no modifica la necesidad de responsabilización subjetiva, por el contrario, la impone.

Con respecto a la proporcionalidad de la impuesta en tres años de prisión de ejecución condicional, la sentencia aplicó la reducción prevista por el artículo 4 de la Ley 22.278 conforme a las reglas de la tentativa (es decir de conformidad al pedido fiscal, se impuso razonada y razonablemente la mitad de la pena mínima para adultos y con modalidad de ejecución condicional). En ese marco considero que se ha cumplimentado con el principio rector del artículo 37 de la Convención en tanto sostiene que “(l)a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”.

La modalidad condicional demuestra que el tribunal no desconoció la evolución favorable, por el contrario, y de conformidad con la mínima prisionización y su última ratio evitó una respuesta de encierro efectivo, aplicó el mínimo resultante de la reducción sosteniendo argumentos suficientes en orden a lo dispuesto por el artículo 73 de la ley D. 4109. En el caso, la condicionalidad de la privación de libertad y las pautas de conducta impuestas operan como medidas alternativas adecuadas que eximen de fundamentación sobre la prisionización justamente porque la evitan.

En suma, y contrariamente a lo sostenido por la defensa la decisión debe confirmarse porque presenta una fundamentación individualizada y no se basa exclusivamente en la gravedad del delito. El tribunal ponderó tanto las circunstancias perjudiciales como las favorables, explicó por qué la adecuada inserción social no equivalía a una responsabilización subjetiva completa y justificó la subsistencia de una finalidad preventivo-especial. Además, la sanción seleccionada aparece como una respuesta moderada: frente a hechos de gravedad y a un daño persistente, se impuso una pena reducida al mínimo y de ejecución condicional. Esto permite sostener que la decisión respetó simultáneamente la excepcionalidad de la pena juvenil, el principio de

proporcionalidad, la reintegración social del joven, la protección reforzada de la víctima niña, la obligación de fundamentación reforzada y las pautas de los artículos 4 de la Ley 22.278 y 37 y 40 del Código Penal.

En síntesis, la confirmación se justifica porque el tribunal no afirmó que todo delito grave cometido por un menor exige pena, sino que determinó que, en este caso concreto, la gravedad de los hechos, la magnitud del daño, la insuficiente elaboración subjetiva y la impresión obtenida en la audiencia impedían considerar agotada la necesidad preventivo-especial. Al mismo tiempo, la evolución favorable fue reconocida mediante una pena mínima, reducida y condicional.

No encuentro violación alguna al régimen convencional en materia penal juvenil ni tampoco a la ley 4109, en consecuencia, y tal como se adelantó debe rechazarse la impugnación instada por la defensa de [IMPUTADO_1]. SÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a [IMPUTADO_1] por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Cristian Rivera en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los colegas preopinante, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de [IMPUTADO_1].

Segundo: Imponer las costas a [IMPUTADO_1] por ser la parte vencida (art. 266,

CPP), y regular los honorarios del doctor Cristian Rivera en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.),

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N° 212